



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Reforma de la Demanda
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Scotiabank Colpatria
Ejecutado: Guillermo Alejandro Salazar Ramírez
Noralba Ramírez de Salazar
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00219-00

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

A través de auto calendarado al 22 de febrero del año en curso se dispuso la suspensión del asunto ante la admisión del ejecutado Guillermo Alejandro Salazar Ramírez al trámite especial de recuperación empresarial.

Lo anterior al haberse encontrado satisfechos los supuestos de hecho contenidos tanto en el Decreto Legislativo 560 de 2020 Artículo 8 Parágrafo 1 numeral 2 y su Decreto Reglamentario 842 de 2020 artículo 6 numeral 3.

Seguidamente, la entidad ejecutante allegó escrito de reforma en el que introdujo a la ciudadana Noralba Ramírez de Salazar como parte ejecutada al ser deudora solidaria en los instrumentos ejecutivos números 662300000012 y 664110000082.

En orden a resolver se tiene que el artículo 93 del C.G.P gobierna lo relacionado con la corrección, aclaración y reforma de la demanda.

Dentro de los presupuestos para el efecto encontramos en primera medida la oportunidad para ello, esto es en cualquier momento a partir de la presentación del libelo y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Así mismo, deben confluir en su totalidad las reglas establecidas en los numerales que integran el precepto normativo en comento, que, en síntesis, disponen que habrá reforma de la demanda en aquellos eventos en donde exista variación de las partes, de los hechos, de las pretensiones o en los medios de prueba, sin que sea posible sustituir en su totalidad ni a las partes ni el total de las pretensiones. Finalmente, es requisito legal que la reforma de la demanda se presente en un solo cuerpo integrado.

Superado el contexto legal que antecede estima el despacho que para el asunto se encuentran reunidas las condiciones para que se abra paso a la admisión de la reforma planteada, ello en la medida de que a la fecha no ha sido señalada la calenda para adelantar la audiencia inicial y el objetivo de la reforma fue la inclusión de una nueva demandada, además de la modificación de algunos hechos y de algunas pretensiones, sin que se sustituyeran en su totalidad ni las partes, ni los hechos, ni las pretensiones, por manera que como ya se dijo, se reúnen los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

Sin embargo, la admisión de la reforma será de manera parcial, esto es únicamente a cargo de la ejecutada Noralba Ramírez de Salazar, pues como se dijo al inicio, el ejecutado Guillermo Alejandro Salazar Ramírez se encuentra admitido en trámite especial de recuperación empresarial que implica la suspensión de los juicios ejecutivos adelantados en su contra.

Lo anterior atendiendo que las normas especiales que gobiernan la figura de la recuperación empresarial no se ocuparon de regular en forma especial la situaciones de los deudores solidarios o garantes del deudor concursado; no obstante, en los referidos cuerpos normativos se estableció que en lo no previsto debía de acudirse a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Así, arribando a la ley en mención, se tiene que el parágrafo del artículo 70 indica que *“Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”*

Bajo ese horizonte se tiene que el derecho del acreedor para perseguir su crédito en contra de los garantes o codeudores permanece incólume aun estando el deudor principal en un trámite de recuperación empresarial, por lo que es viable librar orden de pago a cargo de la deudora solidaria pero solo por aquellos instrumentos en los que se obligó.

Finalmente, es preciso resaltar que el artículo 430 del C.G.P sostiene que el Juez librará el mandamiento ejecutivo en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

Se decretará además el embargo de los bienes dados en garantía real, mismos que como constan en la nota devolutiva recibida de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad son titulados por Noralba Ramírez de Salazar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de la referencia y en consecuencia librar mandamiento de pago en favor de ScotiaBank Colpatria S.A y a cargo de Noralba Ramírez de Salazar por las siguientes sumas de dinero:

Por cuenta del pagaré número 662300000012:

- 1.1** Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$331.209,72) por concepto de la cuota del período comprendido entre el 12-07-2020 a 13-08-2021.
- 1.2** Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$481.843) por concepto de intereses corrientes.
- 1.3** Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34.599.895) por concepto de capital insoluto.
- 1.4** Por los intereses de mora causados desde el 24 de agosto de 2021 fecha de inicio de mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada conforme certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por cuenta del pagaré número 664110000082:

- 1.5** Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$47.157.799,62) por concepto de capital insoluto.
- 1.6** Por los intereses de mora causados desde el 24 de agosto de 2021 fecha de inicio de mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada conforme certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: INFORMAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, la existencia de este proceso ejecutivo de mayor cuantía, relacionando la clase del título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el art. 8°. Del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.) o de diez (10) para excepcionar (art. 442 C.G.P), plazos que correrán simultáneamente. Se anexará la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica consignada en la demanda.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 280-24794 y No. 280-24821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia titulados por la ejecutada Noralba Ramírez de Salazar.

Librese oficio con destino a la referida autoridad de registro ordenando la inscripción de la medida que aquí se decreta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 054 del 26-04-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Código de verificación: **30a98c6dec3ea228cccf9d95ff1c2bf299c0c575da205cbe4f21172346c0ef42**

Documento generado en 25/04/2022 05:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>